

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de San Clemente

— ANUNCIO —

Finalizado el periodo de exposición al publica del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza sobre ruidos, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada el pasado día 25 de octubre de 2005, y no habiéndose presentado reclamaciones y sugerencia alguna en plazo legalmente establecido para ello, es por lo que el acuerdo inicial queda elevado a definitivo, publicándose el texto íntegro del citado Reglamento en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 .de abril,

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Clemente, a 23 de diciembre de 2005.—El Alcalde, Juan Carlos Carrascosa Sariñana.

ORDENANZA SOBRE RUIDOS

TITULO I. INTERVENCION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Capítulo 1º.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal de San Clemente, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada que sea susceptible de producir ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.- Competencia administrativa.

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la vigilancia y control de su aplicación, la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Para el ejercicio de tales labores de vigilancia y control, este ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha previa firma del correspondiente acuerdo o convenio.

Artículo 4.-Medios de intervención municipal.

La intervención municipal en la actividad de los administrados se ejercerá a través de los siguientes medios:

1.-Disposiciones de carácter general y Bandos de Policía y buen gobierno.

2.-Sometimiento a previa licencia.

3.-Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 5.-Obligatoriedad.

1.-Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestas o peligrosas.

2.-Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3.-Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

4.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Capítulo 2º.- Conceptos, definiciones y otras determinaciones

Artículo 6.-Horario diurno y nocturno.

1.-Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza el día se considera dividido en dos períodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

2.-Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.-Criterios de Valoración de la Afección Sonora.

1.- Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

- Con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección. De acuerdo con lo especificado en el artículo 9, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (Laeq30s) expresado en dBA.

- En períodos de tiempo posterior o anterior, sin la fuente ruidosa funcionando, se determinará el nivel de Ruido de Fondo (LaeqRF), procediendo según lo especificado en el artículo 9.

2.- Se determina el valor de nivel sonoro continuo equivalente Laeq que procede de la actividad ruidosa:

$$L_{aeq} = 10 \lg (10 L_{aeq30s}/10 - L_{aeqRF}/10)$$

Donde:

- LAeq: Nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA

- LAeq30s: Nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local o edificio colindante donde se tramite el ruido, con la actividad ruidosa parada, expresado en dBA según el procedimiento detallado en el artículo 9.

3.- Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq30s y LaeqRF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida.

4.- Se compara el valor calculado de LAeq con el valor máximo correspondiente de las tablas de los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza, en función de la zona y la franja horaria.

5.- Los titulares de las actividades o instalaciones ruidosas están obligados a adoptar medidas de aislamiento para evitar que el nivel de ruido no supere los límites establecidos.

Artículo 8.- Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros.

Se utilizarán, para la medida de ruidos, sonómetros homologados y calibrados, que han de estar sujetos a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998, BOE Nº 311 DE 29-12-98, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

TÍTULO II.CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA.

Capítulo 1º.- Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 9.-Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones.

1.- La determinación de los niveles de presión sonora emitidos y transmitidos por los focos acústicos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un período de integración de 30 segundos, expresado en decibelios ponderados de acuerdo con la curva de ponderación de frecuencias tipo A (dBA).

2.- Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados de acuerdo con la curva de ponderación A (L_{Aeq} día, L_{Aeq} noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

(L_{Aeq} día),

10

7 10

L_{Aeq} día semanal = 10 lg -----

i=1 7

(L_{Aeq} noche),

10

7 10

L_{Aeq} noche semanal = 10 lg -----

i=1 7

3...- Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos y, si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

4.- Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (L_{Aeq}30s) distancias cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 30 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

5.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

6.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

6.1. Las medidas en el exterior se realizarán a una altura entre 1 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 1,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique.

6.2. Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, entre 1 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s).

Las medidas se realizarán, normalmente con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

6.3. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado posible del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

6.4. Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

6.5. Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento resulte superior a 0,8 metros/segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

7.- Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

7.1. Componentes impulsivos: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L_{Aeq30s} . Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de +5dBA.

7.2. Componentes de baja frecuencia: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre L_{Aeq30s} y L_{ceq30s} superase los 10 dB se aplicará una penalización de +5 dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 10. Límites al ruido.

TIPOS	DENOMINACION	USO ASOCIADO
TIPO I	ZONA DE SILENCIO	Equipamiento Sanitario. Equipamiento de Bienestar Social.
TIPO II	ZONA DE BAJO NIVEL DE RUIDO	Residencial en todas sus clases. Equipamiento Educativo. Equipamiento Religioso y Cultural.
TIPO III	ZONA DE RUIDO TOLERABLE	Hospedaje Oficinas Servicios de Administración Pública Comercial Equipamiento Deportivo Recreativo excepto actuaciones al aire libre.
TIPO IV	ZONA RUIDOSA	Servicios Públicos. Industrial.

TIPO V	ZONA ESPECIALMENTE RUIDOSA	Servicios Infraestructurales. Uso dotacional para transporte. Recreativo actuaciones al aire libre.
--------	----------------------------	---

Artículo 11

1.- Dependiendo de las exigencias acústicas, en el suelo urbano y urbanizable se establecen las zonas siguientes:

TIPO I.: Zona de silencio.

TIPO II.- Zona de Bajo Nivel de Ruido.

TIPO III.- Zona de Ruido Tolerable.

TIPO IV.- Zona Ruidosa.

TIPO V.- Zona Especialmente Ruidosa.

Artículo 12.- Niveles en el ambiente exterior.

En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el art. 11, los niveles indicados a continuación:

Leq dB (A)

AREA RECEPTORA	DIURNO	NOCTURNO
TIPO I	45	40
TIPO II	55	45
TIPO III	65	55
TIPO IV	70	65
TIPO V	85	70

2.- Por razones de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Artículo 13.- Niveles en el ambiente interior.

Ninguna fuente sonora procedente de una actividad, instalación, edificio ó local podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes, niveles que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL RECINTO RECEPTOR NIVEL DE INMISION	NIVEL MÁXIMO dB (A)	
	DIURNO	NOCTURNO
Equipamiento Sanitario y Bienestar Social	30	25
Equipamiento Cultural y Religioso	35	30
Equipamiento Educativo	40	30
Equipamiento para el Ocio	40	40
Servicios de Hospedaje	40	30
Servicios Terciarios de Oficinas	45	45
Servicios Terciarios Comercial	55	55
Residencial piezas habitables excepto cocinas	30	25
Residencial en Pasillos, Aseos y Cocinas	35	30
Residencial en Zonas de Acceso Común	45	40

2.-Las limitaciones a los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública se regulan en títulos específicos.

3.-En función de circunstancias concretas, y con el fin de asegurar la tranquilidad ciudadana, pueden imponerse limitaciones más restrictivas a los niveles anteriormente señalados para los casos de ruidos impulsivos.

Artículo 14. Niveles de vibración.

1.-La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma ISO- 2631- 2, apartado 4.2.3.

Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor de niveles de vibración superiores a los señalados en el cuadro siguiente:

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES

USO DEL RECINTO AFECTADO	PERÍODO	CURVA BASE
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	1,4
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y Comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

2.-La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s².

3.-Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

3.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

4.-En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

5.-En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

5.1. Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.

5.2. Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

6.-En todo caso, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares donde se efectúa la comprobación.

7.-El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Capítulo 2º.- Condiciones exigibles en la edificación.

Artículo 15.-Condiciones acústicas en los edificios.

1.-Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas y de seguridad de la edificación que se determina en la Norma Básica de Edificación, especialmente las determinadas en el Capítulo III sobre Condiciones Acústicas (NBE- CA -88), o en las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.-La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (BOE número 242/88) o en las futuras normas que lo regulen.

Artículo 16.-Condiciones acústicas específicas en proyectos de obra de nueva planta y rehabilitaciones.

1.-Todos los proyectos de obra de nueva planta y, en su caso, los proyectos de rehabilitación que afecte a elementos estructurales, deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinan en la NBE.

2.-Se establece como condición de prevención específica de todo proyecto de obra que los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación tengan un aislamiento acústico a ruido aéreo, que será de 55 dB (A), cuando dicha planta sea susceptible de uso residencial.

Artículo 17. Protección del ambiente exterior.

A efecto de los límites fijados en el artículo 12 sobre protección del ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.-En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz.

2.-Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares, restaurantes, etc..., que dispongan de equipo de música ambiental o aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

3.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro que no superen los límites fijados en el artículo 12.

En particular, los cuartos de calderas, salas de maquinaria y elevadores no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

4.-En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 12, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homologados con los correspondientes certificados de insonorización.

5.-El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

6.-Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 18.-Protección del ambiente interior.

En relación con la protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.-En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior, no obstante, en los casos en que la edificación se vaya a realizar en un sector afectado por

ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el aislamiento acústico exigido podrá aumentarse si se considera imprescindible, para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas, llegando en casos extremos, a prohibirse determinados usos de suelo.

2.-Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 76 dB(A) por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo de 60 dB(A) si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 55 dB(A) si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno.

Las instalaciones de PUBS, Karaokes, Discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel Sonoro Interior (N.E.I) Aislamiento Acústico

> 80	65
> 90	70
> 100	75

3.-Se prohíbe toda emisión de ruidos en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas supere los niveles establecidos en el artículo 13 de esta ordenanza.

4.-Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los niveles establecidos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

5.-Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales "ad hoc" aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB. Los operarios encargados del manejo de tales elementos, serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 19. Corrección de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.-Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.-No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad y un edificio destinado a vivienda, así como en los elementos de la estructura de la edificación.

3.-El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras no podrán ir directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados y si fuese necesario de fundaciones o bases especiales.

4.-Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros, de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.-Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientes, sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

6.-Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.-En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen normal para los gastos

nominales debiendo introducirse en las instalaciones si fuese necesario, dispositivos especiales para evitar ruidos y vibraciones en las tuberías.

8.- No se permitirá la abertura de muros medianeros para el paso de conducciones con líquidos o gases inflamables, debiendo situar dichos conductos a una distancia superior a 1 metros de las paredes medianeras.

Artículo 20.

Todas las condiciones exigibles a la edificación en relación al aislamiento acústico, que se establecen en el articulado de este capítulo 2º, y con el fin de asegurar la tranquilidad de la ciudadanía, pueden ser más restrictivas para todos aquellos edificios que ejerzan actividades generadoras de ruido o vibraciones, con la finalidad de que no superen en las viviendas colindantes los límites sonoros establecidos en el artículo 13 y 14.

Capítulo 3º.- Vehículos a motor.

Artículo 21. Condiciones de funcionamiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 22. Tubos de escape.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.
3. Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica y con el específico de cada modelo de vehículo.

Artículo 23. Bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa preteritoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

Artículo 24. Medición, valoración y límites de ruidos en vehículos de motor

1. Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el B.O.E. nº 119 de 19 de mayo de 1982 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en el B.O.E. nº 148, de 22 de junio de 1983 (Métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles).
2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda los límites que establece la reglamentación vigente en más de 2 dBA.
3. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo I, Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, y en cualquier caso, se admitirán valores que no superen en 2 dBA los establecidos como niveles de homologación de prototipo.
4. De forma general, en lo referente a los límites acústicos, se prohíbe la circulación de vehículos sin silenciador, aplicando al respecto lo establecido en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como al Reglamento General de Circulación y disposiciones vigentes de la Unión Europea.
5. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en la que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en este artículo se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido debido al tráfico rodado, que alcance valores de Leq superiores a 55 dB durante el período nocturno y 65 dB en el período diurno.

6. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 25. Mecanismos de control.

1. La Policía Local podrá y deberá formular denuncia contra el conductor, o en su caso el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos. En la denuncia se le indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar, fecha y hora para su reconocimiento e inspección a la que podrá asistir con los técnicos que desee, así como los efectos derivados de la falta de presentación del vehículo que podrían ser la imposición de sanciones e incluso el precinto del vehículo con gastos a su costa.

2. La determinación de la fecha y hora se fijará en la forma que resulte más cómoda para el interesado y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones profesionales o laborales.

3. Presentado el vehículo a inspección, si se comprobase que no supera los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída. En otro caso, el Ayuntamiento otorgará a su titular un plazo máximo de 15 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias, y fijará nueva fecha para proceder a su inspección con las advertencias para el caso de incumplimiento del deber de presentación o de no subsanar las deficiencias.

4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada, sin causa justificada, podrá ser sancionada como infracción grave, todo ello sin perjuicio de la facultad de el Ayuntamiento de volver a efectuar para nueva fecha requerimiento para subsanación de deficiencias con indicación de que, de no atender a este nuevo requerimiento, incurrirá en infracción grave y sin más trámite se procederá al precinto del vehículo.

5. Si pese a ello el titular del vehículo no llegase a presentarlo para la inspección en la nueva fecha señalada, el Ayuntamiento procederá a la localización y precinto del vehículo y, en su caso, a su traslado al depósito municipal.

6. El precinto sólo será levantado para que el interesado pueda reparar las deficiencias del vehículo en cuyo caso se le hará entrega del mismo en las condiciones señaladas en los apartados 4 y 5.

Capítulo 4º.- Sistemas de alarmas y sirenas

Artículo 26.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 27.

Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un solo tono de dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 28.

Las alarmas cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 29.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo, (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste

y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación.

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Capítulo 5º. Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 30. Obras de construcción.

1.-Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, cuando transmitan al interior de las viviendas niveles de ruido superiores a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

2.-En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta Ordenanza.

3.-Si excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 31. Carga y descarga.

1.-Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como, recogida de basuras, se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2.-La carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Capítulo 6º.- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 32. Generalidades.

1.-La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores)

2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

Artículo 33. Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32.2.1 queda prohibido:

- 1.-Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
- 2.-Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
- 3.-Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.
- 4.-Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.
- 5.-De forma general, quede prohibida cualquiera de las actividades antes reseñada, durante los domingos y festivos.

Artículo 34.-Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.

- 1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32.2.2, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en la Ordenanza.
- 2.-Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la Ordenanza.
- 3.-Para la práctica habitual de música, cuando exista posibilidad de transmitir sonidos a viviendas colindantes por encima de los niveles permitidos en esta Ordenanza, se adecuará el local de tal forma que no se irradian ruidos y molestias a dichas viviendas colindantes.

Artículo 35.-Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32.2.2 se prohíbe la utilización desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando superen los niveles acústicos establecidos en la Ordenanza.

Artículo 36. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, sistemas de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 37. Animales domésticos.

- 1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32.2.5 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, debiendo de contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.
- 2.-En particular, se prohíbe dejar solos en casa a perros cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.
- 3.-Se prohíbe, desde las 22 hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 38. Mensajes publicitarios y actividades análogas.

- 1.-Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.
- 2.-Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 39. Otras actividades y comportamientos.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TÍTULO III.- EJERCICIO DE LAS LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y/O RECREATIVAS.-

Capítulo 1º.- Disposiciones generales

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, las presentes normas serán de obligado cumplimiento, para el ejercicio de todas las actividades que puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones y especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno que se encuentren instalados en el término municipal de San Clemente.

Artículo 41. Definición de las actividades de esparcimiento o recreativas. Sin ánimo exhaustivo, se comprenden dentro de los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas sujetos a esta Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

Bar: Establecimiento cuya finalidad primordial es la expedición de bebidas, que suelen tomarse de pie o sentado, ante el mostrador o en mesas, donde las personas acuden con el propósito fundamental de reunirse y charlar. En este grupo se comprenden las denominadas tabernas.

Café-Bar, Cafetería: Establecimiento donde se bebe café u otras bebidas. Antiguamente centro de tertulias literarias o de intrascendente charla intelectual, símbolo de una existencia más plácida y estática. En la actualidad, Establecimiento público destinado a la expedición de café y bebidas de todas las clases, sirviendo al público mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha para refrigerio rápido.

Café-cantante: Establecimiento público de características similares al anterior, pero amenizado por cantantes o músicos.

Café-concierto: Teatro donde los espectadores pueden fumar y beber y cuyo programa incluye números de canto, pantomimas y ballets.

Café-bar especial: En sus variantes actuales puede estar amenizado con música ambiental, quedando asimilado a Pub.

Pub: Voz inglesa abreviatura de "public-house" (local público). Establecimiento originalmente británico donde se pueden tomar bebidas alcohólicas, y que la dinámica social de nuestros tiempos transformó en un centro de diversión ambientada con música.

Discoteca: Local de pública concurrencia, donde se expenden bebidas alcohólicas y se baila con acompañamiento musical a base de soportes discográficos. Su elemento característico es la existencia de pista de baile.

Sala de fiestas: Salón de baile o cabaret (del francés taberna), lugar de esparcimiento donde se bebe, se baila y se representan espectáculos principalmente de noche, sinónimo de "boite", y "Music-Hall".

Karaoke: Establecimiento público donde se expenden bebidas alcohólicas y, según moda importada de Japón, los usuarios intentan reproducir con su voz sobre un fondo orquestal que le guía y arropa cualesquiera de las canciones de moda.

Restaurante: Establecimiento público cuya finalidad primordial es la de servir comidas al público. Sus diversas clases comprenden una gama infinita, desde la modesta casa de comidas que proporciona un menú fijo a precios muy económicos hasta los suntuosos restaurantes de fama: quedan encuadrados dentro de esta categoría sus variantes como ventas, mesones, parrilladas, etc.

Barra Americana: Establecimiento público donde en un ambiente marcadamente erótico, y amenizado con música, se expenden bebidas alcohólicas, servidas por personal femenino o masculino. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los Bares de Alterne, Wiskerías, y Night Club.

Bingos: Sociedades o Centros de reunión constituidos con la primordial finalidad de practicar una variedad de lotería denominada bingo.

Billar, Ping-Pong, Bolera: Establecimiento público destinados a la práctica del juego de billar, ping-pong, bolos, provistos a tales fines de las correspondientes mesas de juego o instalaciones específicas para juego de bolos.

Salón de juegos recreativos: Establecimiento público dotado primordialmente de máquinas recreativas y de azar.

Locales específicos de música, danza: Establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de la música (con instrumentos musicales, coros, etc.) o danza que no tengan carácter esporádico u ocasional (Gimnasia Artística, Aeróbic etc...).

Cines: Local o edificio destinado al pase de películas cinematográficas mediante un aparato óptico de proyección, basado en la persistencia de imágenes en la retina que permite dar impresión de movimiento mediante el paso rápido de una serie de fotografías.

Artículo 42. Clasificación de las actividades por su grado de molestias.

1.-Las distintas actividades de ocio se clasifican en función de su grado de molestias en los siguientes grupos que, a su vez, y a título meramente enunciativo engloban los siguientes tipos:

1.1. Grupo I

- Bares, Tabernas
- Café-Bar, Cafetería
- Bodegones, Mesones, Parrilladas, Jamonerías
- Restaurantes

1.2. Grupo II

- Café-Bar Especial
- Pub's

1.3. Grupo III

- Café-Cantante
- Café-Concierto
- Karaoke
- Bolerías, Billares...
- Salón de juegos recreativos

1.4. Grupo IV

- Discotecas y Salas de baile
- Restaurantes con Sala de baile.
- Salas de Fiestas.
- Tablao Flamenco
- Music-Hall.
- Cines
- Bingos

1.5. Grupo V

- Barras Americanas
- Bares de Alterne
- Night Club
- Whiskerías

2. La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura de los tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que tenga o presente mayor afinidad.

3. Las actividades reguladas para la concesión de licencia, deberán encuadrarse y definirse necesariamente en alguno de los grupos que clasifica esta Ordenanza, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal. El ejercicio de una actividad amparado en normas fiscales o de otro orden, no podrán desnaturalizar el ejercicio de la actividad principal.

4.- En el caso de que en un establecimiento se realicen varias actividades que se encuadren en distintos grupos de esta ordenanza, la actividad se clasificará en el grupo teniendo en cuenta la actividad que sea más molesta.

Artículo 43. Terrazas.

1. La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, veladores, etc. estará sujeta a licencia municipal.
2. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública para los fines descritos en el apartado anterior a los establecimientos encuadrados en el Grupo I.
3. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

Artículo 44. Deber de denuncia de la Policía Local.

La Policía Local ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de los establecimientos debiendo denunciar cualquier irregularidad que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 45. Condiciones generales de los locales.

Los locales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. El vertido de aire, tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada, se realizará a patios interiores (cuyas dimensiones sean al menos de 1 m² de patio por cada 20 m³ de local) o mediante conducto cuyo punto de vertido se encuentre al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire en aberturas de terceros.

En caso de tratarse de aire contaminado, dispondrá de depuración efectiva previa.

2. El vertido de humos procedentes de cocinas o similares se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5º C la del ambiente y con punto de vertido que rebase en 1,5 metros cualquier cumbre, tejado, muro, obstáculo o estructura que diste menos de 10 m. y rebasará cualquier abertura de edificación que pueda encontrarse en un radio de 50 m. teniendo en cuenta la altura admisible según ordenanzas.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones pésimas de verano.

Se evitará la existencia de fisuras u orificios, previniendo la posible corrosión. La velocidad de salida no será inferior a 5 m/s.

3.-Las emisiones gaseosas no superarán los límites fijados en el RAMINP.

Capítulo 2º.- Régimen de licencias

Artículo 46. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, las presentes normas serán de obligado cumplimiento, para el ejercicio de todas las actividades que puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones y especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno que se encuentren instalados en el término municipal de San Clemente.

Artículo 47. Sometimiento a licencia.

- 1.-El ejercicio de las actividades que se dejan expresadas en la presente sección se encuentra sometido a la necesidad de obtener previa licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento.
- 2.-En función de los ruidos y vibraciones que puedan transmitir las citadas actividades tendrán la consideración de actividades molestas y como tales sujetas a las prescripciones de esta Ordenanza municipal, a las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas y resto de la normativa de general aplicación.
- 3.-Las licencias de apertura facultan exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad.

Artículo 48. Comienzo del ejercicio de la actividad.

- 1.-La mera solicitud de licencia no prejuzga la resolución favorable. Por consiguiente no podrá comenzarse al ejercicio de la actividad sin que el solicitante haya obtenido previamente la licencia de apertura del establecimiento.
- 2.-Cuando la actividad requiera licencia de puesta en funcionamiento, distinta de la de apertura, el interesado deberá aguardar igualmente a su concesión para el comienzo de la actividad.

Artículo 49. Medidas correctoras.

Se establecen para todas aquellas actividades clasificadas como molestas que se sitúen en suelo urbano o urbanizable, las siguientes medidas constructivas referidas a techos, cerramientos, solados, pilares y altavoces.

1. Techos:

- 1.1. Reparación de cualquier defecto del forjado que separe el local en estudio respecto de la vivienda.
- 1.2. Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.
- 1.3. Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.
- 1.4. Se evitará todo tipo de uniones rígidas.
- 1.5. Utilización del material absorbente en la cámara de aire entre ambos techos.
- 1.6. En las conducciones de ventilación y aire acondicionado se evitarán retornos de aire por falsos techos.
- 1.7. No instalar los altavoces de forma que exista el contacto directo con el forjado del local.
- 1.8. Suspender con amortiguadores un falso techo aislante de peso superficial comprendido entre 8 y 15 kg/m². La distancia entre forjado y falso techo estará comprendida entre 15 y 20 cm. Rellenar el falso techo de material absorbente, densidad 35 - 69 kg/m³.

2. Cerramientos laterales y fachadas:

2.1. Cerramientos de fachadas al exterior y a la vía pública:

- 2.1.1. En los locales del grupo II, donde los niveles de emisión sean mayores o iguales a 80 dB (A), las puertas deberán permanecer siempre cerradas.
- 2.1.2. En los locales de ocio del grupo III, con niveles de emisión por encima de los 90 dB (A), deben suprimirse las ventanas o darles un tratamiento especial con doble o triple cristal.

2.1.3. Las puertas para niveles de emisión de ruido mayor o igual a 80 dB (A) deben ser de doble puerta, con espacio intermedio entre ambas que actúe como cámara de control, que impida que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo.

2.1.4. En locales del grupo IV las puertas deben ser de gran calidad acústica, no dejando pasar el ruido al exterior.

2.2. Cerramientos de separación de locales adyacentes:

2.2.1. La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido de fondo a exigir en el local receptor.

2.2.2. A partir de ciertos niveles, es necesario disponer de paredes dobles de obra de fábrica, relleno de cámara de aire con materiales absorbentes de densidad superior a 35 kg/m³.

3. Solados:

3.1. Al objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos, así como los impactos y ruidos de arrastre ocasionados por objetos propios del desarrollo de la actividad, se determina la ejecución de suelos flotantes en estos locales y zonas. Es obligatorio este montaje a partir de niveles de ruido de 85 dB (A).

3.2. El suelo flotante debe estar constituido por una capa rígida de hormigón armado de 10 cm de espesor, y una capa de material elástico: corcho, aglomerado, paneles de fibra de vidrio o cualquier otro de similares características.

4. Pilares:

Para niveles superiores a 90 dB (A) será necesario revestir con varias capas de materiales absorbentes y aislantes, como el plomo o el acero, las paredes de obra de fábrica de ladrillo macizo.

5. Altavoces:

5.1. Se prohibirá, en todas las instalaciones electro-acústicas, ubicar los altavoces en lugares próximos a pilares y paredes.

5.2. Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos, evitando los puentes acústicos.

5.3. Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia fabricado con una losa de hormigón de 7 a 10 cm de espesor, y sustentada ésta sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

5.4. Se emplearán preferentemente altavoces de poca potencia, distribuidos homogéneamente en el techo y con un pequeño radio de acción. Está contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

5.5. En locales de los grupos III y IV con niveles mayores o iguales a 90 dB (A), se deberán separar las zonas de ruido elevado y pistas de baile de las zonas menos ruidosas.

En todo caso, las medidas correctoras a que se hace referencia podrán ser más restrictivas, aun cuando sin sobrepasar los niveles sonoros referidos en este artículo se considerase que las emisiones sonoras resulten molestas para la ciudadanía.

Artículo 50. Instalación de actividades con equipo de música.

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente en el que se describan los siguientes aspectos de la instalación:

1. Descripción del equipo musical, incluida su potencia acústica y gama de frecuencias.

2. Ubicación del número de altavoces y descripción de las medidas correctoras que se adopten, tales como direccionalidad, sujeción y similares.

3. Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.

4. Fijación del tope de potencia fónica en función del nivel de emisión permitido para cada caso.

Artículo 51. Autorización de funcionamiento.

1. Obtenida la licencia de apertura, ésta no podrá ejercerse sin que antes giren la oportuna visita de comprobación los servicios técnicos municipales, que se efectuará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo pida el titular de la licencia.

2. En la visita de inspección el titular de la licencia está obligado a poner en funcionamiento los distintos focos generadores de molestias o peligros, en la forma que le indiquen los servicios municipales.

En los casos de licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales se procederá, por los servicios técnicos municipales, a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y, con esas condiciones, medir el ruido en la vivienda más afectada. El nivel máximo medido no rebasará los límites fijados en esta Ordenanza.

3. Del resultado de la inspección se levantará, por los servicios técnicos, oportuna acta en la que el titular de la licencia de apertura podrá reflejar las observaciones que estime convenientes.

4. En el caso de que se detectase alguna deficiencia o se comprobase la ineficacia de algún sistema corrector previsto, se concederá al titular un plazo para subsanarlo, con la advertencia de que, si no lo hiciere, no se concederá entretanto autorización de funcionamiento y, en su caso, se procederá a declarar la caducidad de la licencia de apertura.

5. Si el titular de la licencia no procediese a la subsanación de las deficiencias observadas por los servicios técnicos municipales pero, sin embargo, diese solución al problema a través de otros medios, por ejemplo, eliminando la fuente de la molestia. En tal caso, y previa manifestación en este sentido por parte del titular y la correspondiente comprobación por los servicios técnicos de este hecho, que se documentarán en el expediente, se podrá otorgar la autorización de funcionamiento y, si fuese necesario, se procederá a modificar la clasificación del grupo o las condiciones de la licencia de apertura concedida mediante nueva resolución.

6. La autorización o denegación de funcionamiento de la actividad se adoptará por el mismo órgano municipal al que se le atribuye resolver la licencia de apertura.

7. Las resoluciones sobre autorizaciones de funcionamiento se notificarán a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de recursos.

Artículo 52. Control de la actividad.

El Ayuntamiento podrá adoptar, en cualquier momento y mediante resolución motivada, las medidas que resulten necesarias para que el ejercicio de la actividad se ajuste a las condiciones de la licencia y, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza u otras disposiciones, que tengan por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 53. Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).

Todo actividad que este clasificada en los grupos II, III, IV y V deberá presentar junto con la solicitud de Licencia Municipal de Apertura, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.),

1. Se entiende por impacto ambiental la alteración sobre el medio ambiente, la salud y el bienestar de la población, provocada por la ejecución de un proyecto, respecto a la situación existente de no ejecutarse el referido proyecto.

El concepto de E.I.A. se refiere a los estudios que se efectúan con objeto de identificar, predecir y, sobre todo, prevenir las consecuencias y efectos ambientales, originados por la implantación de una nueva actividad en una zona urbana catalogada como protegida. Resumiendo, se trata de analizar las variables ambientales, establecer sus relaciones, interpretar los resultados y valorar las consecuencias.

2. Para la elaboración del E.I.A. en relación con el ruido, se procede en, primer lugar, a la recopilación de toda información referente al proyecto y a la descripción de las acciones susceptibles de producir ruidos, así como los efectos que el mismo puede producir en el medio ambiente. En una segunda fase, se identifican y valoran los impactos y se proponen las medidas correctoras adecuadas.

3. Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

3.1. En caso de ruido aéreo:

3.1.1. Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).

3.1.2. Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).

3.1.3. Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.

3.1.4. Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.

3.1.5. Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

3.2. En caso de ruido estructural por vibraciones:

3.2.1. Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

3.2.2. Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.

3.2.3. Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

3.3. En caso de ruido estructural por impactos:

3.3.1. Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

3.3.2. Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.

3.3.3. Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.

3.3.4. Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Artículo 54. Medidas provisionales.

1. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias en orden a garantizar los adecuados niveles de seguridad y tranquilidad.

2. Las medidas de carácter provisional, que no se alzarán en tanto no se corrijan las causas de la deficiencia detectada, podrán consistir en:

2.1. Disponer limitaciones en el uso de productos, aparatos o instalaciones del establecimiento.

2.2. Disponer el precinto e incluso la retirada de dichos productos, aparatos o instalaciones.

2.3. Disponer limitaciones en el ejercicio de alguna de las actividades que se desarrollen en el establecimiento.

2.4. Disponer la suspensión temporal de todas las actividades.

Capítulo 3.º.- Inspección.

Artículo 55. Régimen de inspección.

1. Los dueños, poseedores o encargados de los establecimientos que ejerzan una actividad, están obligados a presentar la correspondiente licencia de apertura y autorización de funcionamiento y a facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de las molestias o peligros, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los servicios municipales.

2. Los servicios municipales también podrán efectuar, en cualquier momento, inspecciones en los locales o establecimientos sujetos a esta Ordenanza mientras se encuentren en funcionamiento, para comprobar el cumplimiento de las condiciones prescritas en las licencias municipales y en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento.

3. Las inspecciones que tengan por objeto la medición de ruidos o vibraciones se llevarán a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y en el momento en que sean más desfavorables.

4. Del resultado de las inspecciones se levantará oportuna acta, a ser posible en presencia del titular. En su caso, se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad y se podrá hacer constar en el libro de inspección.

5. Las actas que se levanten gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados.

6. Los funcionarios designados para efectuar labores de vigilancia e inspección medio ambiental a que se refiere esta Ordenanza gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agentes de Autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones en donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

Artículo 56. Acta de inspección.

Girada visita de inspección a un establecimiento o vivienda colindante, los servicios municipales levantarán acta de la inspección en la que se reflejarán los siguientes datos:

1. Nombre de los funcionarios intervinientes en la inspección y del titular de la licencia o persona que se halle al frente del establecimiento.

2. Fecha y hora en que se practica.

3. Si la actividad desarrollada en el establecimiento se corresponde con la de la licencia otorgada.

4. Si la actividad desarrollada en el establecimiento se ajusta a las condiciones de la licencia y a la autorización de funcionamiento.

5. Posibles deficiencias que se hayan podido detectar y grado de incidencia sobre la tranquilidad o seguridad ciudadana.

6. Resultados de las mediciones efectuadas.

7. Medidas que se proponen por los servicios de inspección.

8. Otros extremos que se consideren de interés.

9. Si por determinadas circunstancias no se pudiese realizar la inspección del establecimiento en el interior del local, tales como imposibilidad material de acceder al recinto, aglomeraciones de personas que pudiesen poner en riesgo la integridad de las personas que realizan la inspección, negativa del titular o encargado a que se practique; o existiesen dificultades para poder llevarla a la práctica en el modo propuesto por los servicios municipales, entonces se levantará igualmente acta en donde se reflejarán las circunstancias de la situación y las causas que impidieron o dificultaron la práctica de la misma. En este caso también se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad.

10.- De igual modo, los Agentes estarán obligados a la entrega en el momento de la inspección, de una copia del acta al propietario de la vivienda colindante, cuando haya solicitado la presencia de los mismos para comprobar y controlar los niveles de ruido que provoca un establecimiento colindante.

Capítulo 4º.- Ejercicio irregular de la actividad

Artículo 57. Establecimiento en donde se ejerce una actividad sin licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo se considera que en un establecimiento se ejerce una actividad sin licencia o clandestina en los siguientes casos:

1.1. Cuando el local de referencia no dispone de licencia municipal de apertura.

1.2. Cuando, aún teniendo el local licencia municipal de apertura, la actividad es ejercida por persona distinta a la del titular. A estos efectos se presume que la actividad desarrollada en el local es ejercida por la persona que figura de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

1.3. Cuando se ejerce una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentra retirada, ya sea provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

2. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que en un establecimiento se está ejerciendo una actividad sin licencia, sin perjuicio de las matizaciones que más abajo se dejan expresadas, se adoptarán con carácter general las siguientes medidas:

2.1. Se incoará expediente sancionador frente a la persona que venga ejerciendo la actividad.

2.2. Se podrá disponer, como medida provisional, el cese provisional de la actividad de forma inmediata.

2.3. Se concederá a la persona que viene ejerciendo clandestinamente la actividad, un plazo de diez días para que alegue lo que tenga por conveniente a su derecho.

3. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el requerido formulase alegaciones, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá a decretar la clausura definitiva de la actividad y, en su caso, al precinto del local.

4. Si, a pesar de las alegaciones que pudiera formular el requerido, siguiesen dándose las circunstancias contempladas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá igualmente a decretar la clausura definitiva de la actividad.

Artículo 58. Establecimiento que no se ajusta a la actividad para la que cuenta con licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo, se considera que un establecimiento ha cambiado de actividad cuando la desarrollada efectivamente en el local no se corresponda total o parcialmente con las actividades amparadas por licencia y, a su vez, tales actividades tengan encaje en un grupo de clasificación distinto conforme al RAMINP o en un grupo de clasificación distinto de esta misma Ordenanza.

2. Si se realicen obras de reforma o ampliación de la actividad, así como nueva instalación y cambios de ubicación de maquinaria, motores, sistemas de refrigeración, elevación, evacuación de humos u otros, el titular de la misma estará obligado a comunicarlo previamente al Ayuntamiento, no pudiendo realizar ninguno de estos actos sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

3. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que la actividad desarrollada en el establecimiento no se correspondiese con la de la licencia de apertura concedida, se adoptarán las siguientes medidas:

3.1. Se incoará expediente sancionador.

3.2. Como medida provisional se podrá ordenar a su titular que, de forma inmediata, cese en el ejercicio de la actividad efectivamente desarrollada en el local para el que no cuenta con licencia.

3.3. Se concederá al titular un plazo de dos meses para que en el mismo solicite licencia de apertura para la actividad efectivamente desarrollada en el local o, en otro caso, para que efectúe lo necesario en el establecimiento a fin de ajustar el ejercicio de la actividad al amparado por la licencia.

4. Sin perjuicio del expediente sancionador que haya podido incoarse, si dentro del plazo concedido el titular realizase en el establecimiento las obras o actos necesarios para ajustar el ejercicio de la actividad al de la licencia concedida, y siempre que estas fueren suficientes a juicio de los servicios técnicos municipales, se alzarán las medidas adoptadas permitiéndose el ejercicio de la actividad autorizada en licencia.

5. Transcurrido el plazo anteriormente concedido sin que el requerido hubiese formulado alegaciones o efectuado las adaptaciones necesarias para ajustar el ejercicio de la actividad al contenido de la licencia, se impedirá definitivamente el ejercicio de la actividad.

Artículo 59. Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.

1. Cuando se hubiere dispuesto la limitación o inutilización de algún aparato, sistema o instalación, o el cese de alguna actividad desarrollada en el propio establecimiento, se podrá ordenar la retirada o precintado de los mismos.

2. Cuando se ordene la retirada de aparatos móviles del establecimiento, el titular viene obligado a hacerlo en el plazo que se le señale y a no volver a reinstalarlos, ya sea el mismo aparato u otro de similares características, hasta que no obtenga la autorización para hacerlo.

La reinstalación de aparatos sin la debida autorización será constitutiva de infracción muy grave.

3. El precinto de los aparatos, sistemas o instalaciones podrá ordenarse, bien para limitar su uso o intensidad, bien para impedirlo. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

4. El titular de la actividad viene especialmente obligado a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento en caso de desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo.

5. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar al Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá poner en funcionamiento el aparato o sistema precintado durante el horario de actividad en tanto no se compruebe su grado de eficacia y sea autorizado por los servicios municipales.

La puesta en funcionamiento del aparato o sistema precintado durante el horario de actividad sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción muy grave.

6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción muy grave. Se presume que la actuación sobre el precinto ha sido ejecutada por el titular o personal a su cargo en el establecimiento cuando se encuentre en zona a la que no tenga acceso el público.

Artículo 60. Precinto de locales.

1. Cuando se hubiere dispuesto el cese de todas las actividades que se desarrollan en un establecimiento o bien su clausura, se podrá ordenar el precintado del local.

2. El precintado de un local tiene por objeto impedir su uso para una actividad concreta. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

3. El titular de la actividad o del local vienen especialmente obligados a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción leve.

4. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar del Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias o retirar objetos, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá abrir el establecimiento al público en tanto no se conceda autorización de funcionamiento.

5. La apertura de un establecimiento sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción grave.

6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción grave.

Capítulo 5º.- Condiciones generales exigibles a los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Artículo 61. Niveles de aislamiento acústico.

1. Como norma general, a los establecimientos que pudieran desarrollar su actividad en horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB (A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2. En cuanto a las actividades reguladas por la Ordenanza sobre establecimientos de ocio nocturno, se deberán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento:

2.1. Grupo I.- 60 dB (A).

2.2. Grupo II.- 65 dB (A).

2.3. Grupo III.- 70 dB (A).

2.4. Grupo IV.- 75 dB (A).

3. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta Ordenanza.

4. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

Artículo 62. Tratamiento acústico de los locales.

1. En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos, para que no se superen los niveles sonoros máximos que establece esta Ordenanza.

2. Tanto en los expedientes de concesión de nuevas licencias como en los casos en que se hubiera requerido la realización de obras o adaptaciones en el local a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a los límites previstos en la presente Ordenanza, el titular de la actividad vendrá obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

2.1. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados.

2.2. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el titulado técnico competente.

Artículo 63. Doble Puerta.

1. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos los incluidos en los Grupos II, III, IV y V de esta Ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos.

2. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

Artículo 64. Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).

1. En el caso de establecimientos con equipos de música que haya recibido denuncias reiteradas y molestas, para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se obligará a instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2. Los dispositivos de control (sonógrafo o caja negra) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento.

3. El elemento sensor del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local, y como mínimo a 1,5 m de cualesquiera de las fuentes sonoras con que disponga el local (altavoces), siempre que técnicamente sea posible.

Artículo 65. Niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los distintos grupos.

1. Atendiendo a su clasificación se establecen, con carácter general, los siguientes niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los siguientes grupos:

1.1. Actividades comprendidas en el Grupo I: tendrán niveles de ruido que no superarán los 75 dB (A).

1.2. Actividades comprendidas en el Grupo II y V: funcionarán con niveles de 80 dB (A).

1.3. Actividades comprendidas en el Grupo III: no podrán exceder los 90 dB (A).

1.4. Actividades comprendidas en el GRUPO IV: estarán las actividades que pueden tener niveles de emisión de 100 dB (A) sin superarlos.

2. El parámetro sonoro que fijará estas limitaciones será el Leq 30 seg.

3. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se le aplicará la normativa más restrictiva.

4. La superación de los niveles sonoros indicados en este artículo, será constitutivo de infracción.

Artículo 66. Efectos acumulativos.

1. En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras superan los límites establecidos en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará que cada una de ellas reduzca el Nivel General de Emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la Ordenanza.

2. En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se podrá denegar licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de 100 metros de otra.

Artículo 67. Distancias.

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de licencias de Apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación estará condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

1.1. De forma general queda limitada la instalación a una sola actividad por edificio de viviendas.

1.2. Para los locales de Grupo I, no se fijan distancias mínimas, si bien los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes con cuales quiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza.

1.3. En los locales de Grupo II, III, se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 25 metros.

1.4. En los locales de Grupo IV, la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 250 metros y supere los 100 metros de equidistancia con los Grupos II, III y V.

1.5. En los locales de Grupo V la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 700 metros y superar los 100 metros de equidistancia con los Grupos II, III y IV.

2. La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

3. Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5. La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan Caducidad de la Licencia de Apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

Capítulo 6º.- Obligaciones de los titulares de actividades.

Artículo 68. Deberes genéricos

Los titulares de las licencias vienen obligados a:

1. Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente licencia de apertura y en la autorización de funcionamiento y, en todo caso, a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.
2. Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.
3. A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir el Ayuntamiento a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente durante el horario nocturno.
4. Las actividades, sean diurnas o nocturnas, deberán ajustarse al horario legalmente establecido.

Artículo 69. Deberes específicos.

1. Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1.1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública.

1.2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.

1.3. El desalojo de la clientela deberá producirse en la media hora siguiente a la del cierre.

1.4. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m. los Niveles de Emisión Interna (N.E.I.) no podrán sobrepasar los 65 dB (A).

2. El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

3. El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus misiones.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR.-

Capítulo 1º.- Disposiciones específicas. Infracciones.

Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, respecto a los focos contaminadores del medio ambiente y al mal uso de las licencias.

Sección primera. Infracciones al Título II.

Artículo 70. Infracciones al Capítulo 1º (Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. La superación de niveles de ruido permitidos en interior hasta 3 dB.

1.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior hasta 3 dB.

1.3. Superar los niveles de inmisión hasta 3 dB(A).

1.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior desde 3 dB hasta 6 dB (A).

2.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior desde 3 dB hasta 6 dB (A).

2.3. Superar los niveles de inmisión desde 3 dB hasta 6 dB (A).

2.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. Se consideran infracciones muy graves:

3.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 6 dB (A).

3.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 6 dB (A).

3.3. Superar los niveles de inmisión en más de 6 dB(A).

3.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable con carácter general a todas las conductas o actividades productoras de ruidos que no se encuentren reguladas en otra disposición específica de la presente Ordenanza.

Artículo 71. Infracciones al Capítulo 2º (Condiciones exigibles a la edificación, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. La instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando.

1.2. La instalación de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. No proceder al aislamiento acústico de los forjados de la primera planta de la edificación cuando sea susceptible de uso residencial en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.2. No proceder al aislamiento acústico de los cerramientos exteriores en las condiciones en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.3. El funcionamiento reiterado de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, cuando ya haya sido advertido de esta circunstancia.

2.4. La instalación o uso de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos, cuando hubiere sido requerido anteriormente para la subsanación de la deficiencia.

Artículo 72. Infracciones al Capítulo 3º (Vehículos a motor).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano.

1.2. Forzar las marchas de los vehículos de motor o producir aceleraciones innecesarias produciendo ruidos molestos al vecindario.

1.3. Circular con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

1.4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de las conductas calificadas como faltas leves durante las horas nocturnas.

Artículo 73. Infracciones al Capítulo 4º (Sistemas de alarmas y sirenas).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.2. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. Instalar en el interior de edificios de viviendas, en el cañón de escaleras de dichos edificios, o en patios interiores alarmas del Grupo 1.

2.2. No proceder a la subsanación de deficiencias en sistemas de sirena o alarma, cuando su titular, encargado o usuario haya sido requerido para hacerlo.

Artículo 74. Infracciones al Capítulo 5º (Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) excepto en los casos del artículo 31.3.

1.2. La realización no autorizada de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.

2.2. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) sin autorización específica para ello, si el promotor, titular o encargado hubiere sido requerido para que cesase en su utilización.

2.3. La reiteración en la realización de operaciones de carga y descarga superando los niveles establecidos en esta Ordenanza si el empresario, encargado o personal a su cargo hubiesen sido requerido con anterioridad.

Artículo 75. Infracciones al Capítulo 6º (Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

1.2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

1.3. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el Título II de esta Ordenanza.

1.4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

1.5. El uso de aparatos, electrodomésticos, instalaciones, etc. sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.6. No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.

1.7. El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, salvo que la superación de niveles de ruido pudiese ser constitutivo de infracción de mayor gravedad.

1.8. Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

2. La comisión de cualquiera de las faltas leves, cuando su titular hubiese sido requerido con anterioridad para que cesase en las molestias.

Sección segunda: Infracciones al Título III

Artículo 76. Infracciones leves.

Son infracciones que constituyen faltas leves las siguientes:

1. La subsanación de deficiencias calificadas como graves tendrán la consideración de leves en el caso de que el titular de la actividad hubiese procedido a subsanarlas dentro del plazo otorgado por el Ayuntamiento.

2. Ejercer la actividad por persona distinta, cuando se haya producido la legalización de la actividad mediante la comunicación al Ayuntamiento de la transmisión de la licencia en la forma prevista en esta Ordenanza, y dentro de los plazos concedidos.

3. El ejercicio de actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto a los contemplados en esta Ordenanza, siempre que sea la primera vez y su titular acceda a ajustar la actividad a los términos de la licencia.

4. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento, que el recinto no se encuentra en las debidas condiciones, siempre que ello no afecte a la eficacia del mismo.

5. Sobrepasar los niveles de emisión interna cuando no fuese constitutivo de falta grave o muy grave.

6. Rebasar el nivel transmitido admisible cuando no fuese constitutivo de falta grave o muy grave.

7. Las restantes no calificadas como falta grave o muy grave.

Artículo 77. Infracciones graves.

Son infracciones que constituyen faltas graves las siguientes:

1. Superar el local los niveles de aforo.

2. No disponer de las medidas de seguridad adecuadas.

3. El ejercicio de una actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto a los contemplados en esta Ordenanza, cuando no sea constitutivo de falta leve o muy grave.

4. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia, siempre que dicha actividad fuese la contemplada en la licencia.

5. Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza.

6. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, etc., en el exterior de los establecimientos sin estar amparados por licencia.

7. La instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

8. No disponer o tener inutilizado el vertido de aire tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada.

9. El vertido de humo o gases sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

10. Obstruir u obstaculizar las labores de inspección de los servicios municipales.

11. No presentar a los servicios municipales, cuando fueren requerido para ello, la correspondiente licencia de apertura o autorización de funcionamiento.

12. No proceder dentro del plazo establecido a la retirada de aparatos móviles del establecimiento, cuando su titular hubiese sido requerido para ello.

13. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del precinto.
14. Ejercer la actividad sin tener las puertas o ventanas cerradas a partir de las 22 horas.
15. Prestar el servicio en el local, de forma que se fomente el sacar vasos, envases, etc., a la vía pública.
16. La retirada del número de mesas u otros enseres existentes en el local con el fin de aumentar el aforo.
17. No haber procedido al desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.
18. La instalación de billares, futbolines o similares sin autorización.
19. Sobrepassar los niveles de emisión interna en más de 3dB (A).
20. Rebasar el nivel transmitido admisible en más de 3dB (A).
21. Realización de la actividad incumpliendo el horario fijado en las normas reglamentarias.
22. La vulneración expresa de requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
23. Ejercer la actividad sin haber obtenido la autorización de funcionamiento.

Artículo 78. Infracciones muy graves.

Son infracciones que constituyen faltas muy graves las siguientes:

1. Obstruir salidas de emergencia, el no funcionamiento de las puertas antipánico, la manipulación de materias peligrosas, u otras acciones que puedan poner en peligro real la integridad de las personas que concurren al local.
2. Ejercer una actividad en un local que no dispone de licencia municipal de apertura.
3. Ejercer una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentre retirada, provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.
4. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia, siempre que la actividad efectivamente desarrollada no coincida totalmente con la autorizada en licencia (por corresponder a distinto grupo de clasificación del RAMINP, o a distinto grupo de clasificación establecido en la presente Ordenanza).
5. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia cuando, además, concurren otras causas de incumplimiento de obligaciones de especial gravedad o incidencia notoria en el medio ambiente sonoro, en el modo definido en la presente Ordenanza.
6. El ejercicio de la actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto de esta Ordenanza cuando esta circunstancia concorra con otras causas de incumplimiento de obligaciones tales como reincidencia, reiteración en los hechos, especial gravedad de incumplimiento o incidencia notoria en el medio ambiente sonoro en la forma definida en esta Ordenanza.
7. Impedir las labores de inspección de los servicios municipales.
8. La reinstalación de aparatos móviles en el establecimiento, cuando su titular haya sido obligado a retirarlos, o la instalación de aparatos de similares características, mientras no haya obtenido la autorización para hacerlo.
9. La manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etc., de precintos por parte de su titular, incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.
10. La puesta en funcionamiento del aparato, sistema o establecimiento precintado sin haber obtenido la previa autorización.
11. La retirada o desconexión de los sonógrafos, limitadores de niveles de sonido, sistemas de contabilización de aforo, cuya instalación haya sido expresamente establecida, así como la manipulación o cualquier otra actividad encaminada a evitar la eficacia del sistema o el acceso a los datos registrados.

12. Impedir a los servicios municipales el acceso a los datos contenidos en sonógrafos, limitadores u otros aparatos cuya instalación haya sido decretada por el Ayuntamiento.
13. No tener instalada una doble puerta, cuando resultare obligatorio.
14. No evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, salvo los casos expresamente autorizados.
15. Incumplir los horarios de cierre de los locales en horas nocturnas, así como seguir funcionando al público en su interior media hora después de la hora de cierre.
16. No impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos específicamente autorizados, o expenderles consumiciones con alcohol.
17. Sobrepasar los 65 dB (A) de niveles de emisión interna desde el momento del cierre hasta las 8 horas AM.
18. Rebasar el nivel transmitido admisible en 6 dB (A).

Capítulo 2º. Disposiciones Genéricas.

Artículo 79. Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza será constitutivo de infracción administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multa desde 200 hasta 1.500 Euros.
2. Suspensión de la actividad causante de la molestia por un período que no exceda de tres meses.
3. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período que no exceda de tres días.
4. Multa desde 1.501 Euros hasta 9.000 Euros.
5. Suspensión de la actividad causante de la molestia por período no superior a 6 meses.
6. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período no superior a 6 meses.
7. Multa desde 9.001 hasta 15.000 Euros.
8. Suspensión inmediata de la actividad causante de la molestia si se incumplen las condiciones de seguridad o se ejerce una actividad clandestina.
9. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período superior a 6 meses.
10. Retirada definitiva, en su caso, de la licencia de apertura concedida.
11. Las sanciones que consistan en la suspensión de la actividad así como las de retirada temporal de la autorización de funcionamiento no serán alzadas, si fuere el caso, hasta que su titular hubiere adoptado las medidas correctoras que justificaron su imposición.
12. Siempre que la comisión de la infracción se produjese por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de cuarenta y ocho horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.
13. La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Artículo 80. Personas responsables.

1. Con carácter general, son personas responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza, los causantes de la perturbación o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.
2. En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos o, en su caso, el conductor.

Artículo 81. Procedimiento.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992.
2. No obstante, para la imposición de sanciones leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado que deberá evacuarse en todo caso.

Artículo 82. Aplicación de sanciones.

1. Las sanciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 79 se aplicarán a las infracciones leves.
2. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5, y 6 del Artículo 79 se aplicarán a las infracciones graves.
3. Las sanciones previstas en los apartados 7, 8, 9, y 10 del Artículo 79 se aplicarán a las infracciones muy graves.

Artículo 83. Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. La existencia de intencionalidad. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias. En este aspecto se considerará el grado de colaboración de los titulares de la actividad para eliminarlas.
2. La existencia de reiteración en los hechos, cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.
3. La naturaleza de los perjuicios causados para lo cual se tomará en consideración el carácter aislado o repetitivo de la molestia producida, su grado de incidencia en el medio ambiente sonoro, el grado de difusión de ruidos y vibraciones a locales inmediatos, la duración e intensidad de la exposición de la molestia en el tiempo, el número de afectados, etc.
4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 84.-Prescripciones de las infracciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos desde la comisión de los hechos:

1. 6 meses, en caso de infracciones leves.
2. Dos años, en caso de infracciones graves.
3. Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

Artículo 85. Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el órgano instructor, podrán adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, se podrá acordar la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultase incumplido en el plazo que para efecto se señale. También se podrá acordar el precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora. Dichas medidas se adoptarán luego de audiencia del interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera: Sin perjuicio de la obligación de someterse al cumplimiento de los mandatos u órdenes individuales que puedan establecerse por el Ayuntamiento, las actividades con licencia que actualmente se vienen desarrollando en el término municipal de San Clemente que pudieren estar comprendidas en los Grupos de clasificación II, III, IV y V vienen obligadas a ajustarse a las prescripciones de esta Ordenanza en el plazo de seis meses.

ANEXO I

Tabla 1: Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas

Categoría de motocicletas cilindrada Valores expresados en dB(A)

£ 80 c.c. 78 dB (A)

£ 125 c.c. 80 dB (A)

£ 350 c.c. 83 dB (A)

£ 500 c.c. 85 dB (A)

>500 c.c. 86 dB (A)

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Tabla 2. Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categorías de vehículos Valores expresados

En dB(A)

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor 80.

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas 81

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas 82

- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE) 85.

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas 86

- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE) 88.

ANEXO II

Recomendaciones, medidas contra el ruido

Medidas contra el ruido.- Se establecen dos amplios grupos de medidas para combatir el ruido de las diversas actividades, según el siguiente orden de preferencia:

Primero. Insonorización de la fuente de ruido.- Medidas prácticas

Revisión de cojinetes, rodamientos, engranajes y mecanismos en general.

Engrase apropiado.

Equilibrado de máquinas anulando el cabeceo y anulando holguras.

Recubrimiento con plástico endurecido de las partes metálicas que se golpean entre sí.

Montajes de motores y máquinas sobre apoyos antivibratorios, de acuerdo con la masa del aparato y la frecuencia e intensidad de sus oscilaciones.

Empleo de silenciadores en los tubos de escape.

Anular rozamientos en las hélices y motores.

Evitar turbulencias y adoptar cámaras de expansión en los circuitos de fluidos.

Uso de piñones curvos en los engranajes y de cojinetes de fricción a ser posible.

Radios de curvatura en las tuberías superiores al triple del diámetro.

Pérdida de presión en forma sucesiva y escalonada.

Planos inclinados de descarga, contruidos de madera o plástico.

Uso de cintas de transporte elásticas.

Sustitución de piezas desgastadas y reducción de tolerancias.

Uso de blindajes, encapotados y envolventes de máquinas y mecanismos a base de chapas, pintura insonorizante, paneles aislantes y otros.

En la circulación de fluidos a gran velocidad, utilizar silenciosos de absorción con revestimientos porosos, de resonancia con cavidades interiores absorbentes, y de propagación por medio de tubos paralelos en volúmenes diferentes comunicados entre sí.

En caso necesario se deberán recodificar los diseños y evitar en lo posible:

- Golpe de metal contra metal.
- Poleas de rodadura metálica.
- Mandos de leva.
- Accionamiento por ruedas dentadas.
- Cojinetes de rodillos o bolas.
- Canales vibratorios de transporte.
- Toberas de inyección agudas.

- Radios pequeños de curvatura en tuberías.
- Grandes caídas de presión en válvulas o llaves.
- Uso de chapas finas o delgadas.
- Desequilibrio de máquinas e instalaciones.

Segundo. Aislamiento del medio transmisor.- Medidas prácticas:

Situar en los locales pantallas de material absorbente.

Cerrar con cabinas o cuartos aislantes las máquinas y aparatos ruidosos.

Aislamiento de bancadas y suelos con materiales antivibratorios de forma que no conecte con la estructura del edificio.

Dimensionamiento adecuado de conductos de fluidos, su aislamiento con materias absorbentes y uso de difusores de la salida del aire.

Colocación de manguitos elásticos entre las máquinas vibrátiles y las tuberías de conducción de fluidos.

Aislamientos acústicos de techos, suelos, paredes y pasillos del local en donde se originan los ruidos.

Dobles ventanas. Juntas aislantes.